

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 202.

Sección provincial de Agricultura

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Octubre último, y a propuesta de esta Sección, he acordado que los precios de las harinas panificables y del pan corriente o familiar en el mes de la fecha, y hasta que se lleve a cabo nueva fijación, sean los siguientes:

Harina panificable integral, 100 kilogramos sin envase y en fábrica, 63 pesetas.

Pan corriente o familiar, Soria (capital) y pueblos situados a más de 30 kilómetros de la fábrica de harinas más próxima:

Pieza de un kilogramo, 0'625 pesetas;
pieza de dos kilogramos, 1'25 id.

En el resto de la provincia regirán los siguientes precios:

Pieza de un kilogramo, 0'60 pesetas;
pieza de dos kilogramos, 1'20 id.

Encarezco de los Sres. Alcaldes velen por el exacto mantenimiento de los precios que a cada localidad corresponden.

Soria 2 de Julio de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 203.

El Sr. Alcalde de Agreda, con fecha 27 del mes en curso, me comunica haber denunciado ante su autoridad, la vecina de ese municipio Leona Salas, haber desaparecido con fecha 8 de los corrientes, su hijo Martin Sevillano, de edad 33 años, viste traje de pana, no se halla en la plenitud de los sentidos y padece una tartamudez tan acentuada que no le permite apenas pronunciar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en alguno de los términos de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comunique al de Agreda, para que éste lo ponga en conocimiento de la denunciante.

Soria 28 de Junio de 1934.

1118

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 205.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 26 de Septiembre de 1933, de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano en el término municipal de Fuentesaz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás per-

sonas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta: los corrales o apriscos ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa y de inmunización: todo el término municipal.

Medidas adoptadas: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, destrucción de los que mueran con la piel inutilizada, y tratamiento con dosis elevadas de suero a los animales clínicamente enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura, suerovacunando a aquellos que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anormalidad sanitaria; se considerará extinguida dicha epizootia cuando hubieren transcurrido quince días sin ocurrir un nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Junio de 1934.

1109

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 204.

Sección provincial de Administración local

Con fecha 8 de Junio actual, publicóse en el *Boletín oficial* de la provincia número 69, una circular del Ministerio de la Gobernación, al objeto de conocer y recoger, para su exámen, la justificación que en las cuentas de las Corporaciones locales tuvieren los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el Cargo y la Data por la percepción e inversión de los recursos extraordinarios o subvenciones que los Gobiernos como las Cortes han venido concediendo desde la implantación de la República en diversas ocasiones y por motivos diferentes a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a

la ejecución de obras o servicios públicos, que las Haciendas locales no podían atender.

A este fin, se interesó de los Ayuntamientos que, a partir del 14 de Abril de 1931 hubiesen recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitieran a esta Sección provincial de Administración local, las cuentas parciales correspondientes, en unión de copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos confeccionarían los Secretarios e Interventores de las respectivas Corporaciones.

Y habiéndose dado un plazo de 15 días para el cumplimiento de dicha orden y remisión de los mismos al Ministerio de la Gobernación, y siendo escaso el número de los Ayuntamientos que han efectuado este servicio, procede, para su más exacta y completa realización, que los señores Alcaldes debidamente asesorados, remitan a esta Sección los mencionados documentos tratándose de Corporaciones que vengan comprendidas en esta circular; y aquellas otras que por el contrario, no aparezcan afectadas por la misma, en este caso, remitirán a dicha Sección las correspondientes certificaciones negativas con referencia a sus extremos.

Encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios, que sin excusa ni pretexto alguno, cumplimenten lo ordenado en el plazo de quinto día, en evitación de la exigencia de las consiguientes responsabilidades.

Soria 26 de Junio de 1934.

1115

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las medidas de previsión conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la

plaga de langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposiciones vigentes no necesita otro estímulo del Poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación permite sospechar y aun conocer los verdaderos focos de aovación, no sólo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza se ha observado que la falta de celo por parte de de las Juntas locales de algunas provincias impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento en la campaña de invierno, dificultando también, como consecuencia, el desarrollo de los planes de extinción en la de primavera; circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectos y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el decreto de 20 de Junio de 1924, y orden de 18 de Mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por decreto de 16 de Diciembre de 1910, en cuanto a la ejecución de la ley, para que, oportunamente aplicados, eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a

publicar la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, como encargadas por el decreto de 29 de Abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.º Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, procederán éstos, con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las mencionadas Juntas exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten, estén infectadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción, por contar con medios para ello, o de lo contrario se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea que determina el artículo 63 de la ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, con-

cesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la ley.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener gérmenes de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infectado, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del capítulo III de la ley de Plagas, y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la orden de 18 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.—CIRILO DEL RIO.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Patente nacional de circulación de
automóviles*

El día 1.º de Julio actual, dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la patente nacional correspondiente al segundo semestre del año 1934 y terminará el 15 de dicho

mes; incurriéndose en el procedimiento ejecutivo de apremio por aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el indicado plazo.

Se hace la advertencia de que, según el apartado 5.º del artículo 65 del vigente estatuto de recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudadoras de su demarcación; con la advertencia, de que transcurrido el día 15 del actual sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el 20 por 100 de recargo, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del mes de Julio citado.

Soria 1.º de Julio de 1934.--P. El Tesorero de Hacienda, L. Izquierdo. 1126

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nota informativa.—Electricidad

Don Juan Francisco Sanz, vecino de Almazán, tiene en la actualidad en tramitación una solicitud para obtener autorización administrativa de suministro de energía eléctrica a los pueblos de Barca, Fuentegelmes, Bordecoréx, Rello y Marazovel.

En instancia de 30 de Abril de 1934, presenta instancia para ampliar la autorización administrativa con el suministro de energía eléctrica a los pueblos de Ciadueña y Villasayas, con destino a alumbrado público y particular.

Presenta proyecto modificado, firmado por el Perito industrial D. Pedro Gimenez, en el que se detalla la instalación y sus características, que son las siguientes:

1.ª La fuerza eléctrica disponible es de 40 K. V. H. a 5.000 voltios, procedente de la central de Mendivil, propiedad de don Angel Arpón, vendida al peticionario.

2.ª En una caseta, solo accesible a los encargados del servicio, que se construirá en Almazán adosada a un edificio del peticionario, se unirán las líneas de alta ten-